

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1371/2022.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El cinco de diciembre de dos mil veintidós, con folio número 310586722000319, en la que requirió: *“...Por esas actitudes adúlteras y sexuales que comete piña, necesito que me den las videograbaciones del mes de noviembre 2022, y capturas de pantalla en las que se le vea a este señor con la fémina que entra a visitarlo y se queda junto a él todo el día.*

Esas fotografías las voy a utilizar para pegarlas en los bajos del palacio de kanasin y en todos los árboles de chaká que haya donde vive julio, para que su esposa vea con quien está casado [...] Escaneo del libro de registros que tiene el guardia , del mes de noviembre 2022, en la que se vea el nombre de la fémina que llega a visitar a julio piña y que entra al lactario con el.

Esta información la requiero escaneada y entregada por la PNT pues no tengo medios económicos para acudir por el, no veo, no camino, no bailo, no canto, peso 30 kg, me cuida una maestra en Derecho, vivo entenada .” (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El siete de diciembre de dos mil veintidós.

Acto reclamado: La falta de trámite a una solicitud.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de diciembre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Ejecutiva de Administración.

Conducta: Mediante determinación de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, acordó tener por desechada y, por ende, no dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues a su juicio ésta se realizó de manera irrespetuosa, ofensiva y con humillaciones; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha ocho del mes y año en cita,

interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite a la solicitud, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

Como primer punto, resulta necesario establecer que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que la pretensión del solicitante recae en obtener, por una parte, las ***“videograbaciones correspondientes al mes de noviembre del año dos mil veintidós”*** y, por otra, el ***“escaneo del libro de registro que tiene el guardia, correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintidós”***.

En ese sentido, valorando la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual acordó tener por desechada y, en consecuencia, no dar trámite a la solicitud de acceso registrada con el folio número 310586722000319, este Cuerpo Colegiado advierte que **no resulta debidamente fundado y motivado su proceder**, por las consideraciones que serán expuesta en los párrafos subsecuentes.

En primero lugar resulta necesario señalar que la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, dispone:

“Artículo 6o...

...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad

nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción XII, 4 y 129, dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Finalmente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 53 contempla lo siguiente:

“Artículo 53. Negativa o inexistencia de la información

Los sujetos obligados únicamente podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación de que esta encuadra en alguna de las siguientes causales:

I. Se trate de información confidencial o reservada.

II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas.

En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo.”

De la normatividad previamente expuesta podemos establecer que el **Derecho Humano de Acceso a la Información** comprende diversas aristas entre las cuales se contempla el derecho a solicitar información ante cualquier autoridad; lo anterior, bajo la premisa que los sujeto obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de éstos, será pública y accesible a cualquier persona.

Asimismo, los sujeto obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; siendo que, de no tratarse la información requerida con alguna de éstas, la autoridad podrá pronunciarse en cuanto a su imposibilidad a entregar dicha información, **debiendo motivar adecuadamente las causas que justifiquen su proceder.**

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que no resultan acertadas las manifestaciones vertidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para tener por desechada y, por ende, omitir dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa; lo anterior, toda vez que al hacer un análisis minucioso a la solicitud de acceso que nos ocupa, se puede establecer que ésta, si bien, fue realizada en forma enérgica y con cierto grado de molestia por el ciudadano, esto no es una causal para no dar trámite a la solicitud aludida, por lo que, la conducta del Titular de la Unidad de Transparencia debió versar en pronunciarse respecto a la información solicitada.

En esa tesitura, en lo que concierne a la información inherente a las **“videograbaciones correspondientes al mes de noviembre del año dos mil veintidós”**, resulta necesario establecer que el ciudadano, requirió dicha información, precisando lo que sigue: *“Esas fotografías las voy a utilizar para pegarlas en los bajos del palacio de kanasin y en todos los árboles de chaká que haya donde vive julio, para que su esposa vea con quien está casado , la educación no está peleada con la honestidad, esta bien que julio piña sea primaria trunca, pero no por eso va a ser deshonesto en su matrimonio, y menos violar dicho principio electoral”* (sic); en esa tesitura, es posible advertir que la pretensión del solicitante recae en obtener videograbaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para efectos de controvertir y dañar a una persona física y determinada, como es el citado Julio Piña, de manera específica en su esfera íntima y vida privada. En ese sentido, respecto a las videograbaciones requeridas por el ciudadano, es indispensable señalar que éstas podrían contener datos de naturaleza confidencial como son datos concernientes a una o varias personas identificadas o identificables; a lo que, con el objeto manifestado por el ciudadano, podrían causar daño en su esfera íntima y personal.

En ese sentido, la conducta del Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, debió versar en señalar la confidencialidad de la información requerida, inherente a las **“videograbaciones correspondientes al mes de noviembre del año dos mil veintidós”**, en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, en lo que corresponde a la información consistente al **“escaneo del libro de registro que tiene el guardia, correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintidós”**, el Sujeto Obligado debió proceder a turnar dicho requerimiento de información al área competente para efectos que ésta proceda a pronunciarse respecto a su entrega o bien, conforme a su inexistencia, tomando en consideración que de contener dicha libreta, información de naturaleza con confidencial, proceder acorde a lo previsto en la Ley General de la Materia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Revocar la conducta del Sujeto Obligado.

Sentido: Se **Revoca** la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera al Director Ejecutivo de Administración a fin que:

a) **Realice** la búsqueda de la información inherente al **“escaneo del libro de registro que tiene el guardia, correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintidós”**, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo el caso, que de contener dicha información, datos de naturaleza confidencia, deberá proceder acorde a lo previsto en la Ley General de la Materia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

b) **Clasifique** como confidencial la información correspondiente a las **“videograbaciones correspondientes al mes de noviembre del año dos mil veintidós”**, de conformidad a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Inste al Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para efectos que proceda a emitir determinación en la cual confirme la confidencialidad de la información aludida, en términos de lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia.

- III. **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área, o bien, las constancias que se hubieren generado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.

- IV. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico proporcionado para tales efectos; e

- V. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 24/MARZO/2023.
AJSC/JAPC/HNM.